

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **DEIVIS CORREA ANGARITA** contra el fallo de tutela fechado Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por él **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el **CONSORCIO SANTA C&O** conformado por las empresas CYG INGENIERÍA; CONSTRUCCIONES SAS y ONCE M SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, a la seguridad social, a la igualdad, al derecho al trabajo ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA siendo vinculados de manera oficiosa ING MATIAS TOLOZA, INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD-INSOSALUD IPS, COOSALUD EPS, MED SAS IPS, CLINICA LA RIVIERA, ARL SEGUROS BOLIVAR, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

### ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante **DEIVIS CORREA ANGARITA** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte del **CONSORCIO SANTA C&O** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que proceda al reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser despedido o a otro superior así como a la afiliación de los servicios médicos para continuar con el tratamiento y procedimiento en cuanto a las hernias discales.

Además, el pago de los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta cuando se resuelva este asunto, así como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, aportes parafiscales correspondientes al tiempo transcurrido desde el despido hasta el reintegro.

Finalmente el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que ingresó a laborar con la empresa CONSORCIO SANTA C&O en el cargo de obrero el día 26 de julio de 2023; alude que se encontraba laborando cuando el 15 de agosto del 2023, le fue entregada la carta de terminación de contrato y terminación laboral al 78% cuando el contrato firmado era a hasta por el 100% de finalización de la obra.

Afirma que se comunicó con el área de recursos humanos donde le informaron que había tenido inconveniente con el señor Matías Toloza, pues este último había dado a conocer inconvenientes y pelea unos días atrás; Refiere que, el único inconveniente que existió fue desobedecer una orden de cargar un sobrepeso de más de 90kg, pues querían que lo llevara solo hasta el punto donde iba a quedar instalado con cemento

Dice que, informó que tal situación se tornaba en un despido injustificado, razón por la cual le fue indicado que se reintegrara otra vez al trabajo, porque el contrato no se había terminado, por el contrato ni por despido injustificado ni por acoso laboral.

Prosigue indicando que, el 17 de agosto de 2023, se reintegró a sus labores, recibiendo el 18 de agosto de 2023, órdenes del ingeniero Matías Toloza para realizar actividades propias de su labor, como hacer cuatro (4) huecos para poner cuatro (4) palos 4x4 para soportar los extensores, posteriormente lo envió hacia la afuera a hacer dos (2) huecos en el concreto sin usar taladro percutor sino con la barra y las manos; indica que realizando tales labores con ocasión de lo que sería una mala fuerza con la barra y el cuerpo doblado sintió un fuerte dolor en la columna desde el cuello hasta las caderas soltando por tanto la barra para sentarse, perdiendo estabilidad con la pierna derecha al caminar, cayendo, y sin poder continuar realizando labores.

Informa que reportó al ingeniero Matías Toloza el accidente y se dirigió a la clínica Reina Lucia donde fue atendido después de las 10 de la noche sin actuación del reporte del accidente, alude que se le brindó atención para calmar el dolor con relajantes musculares y remisión a cita con médico fisiatra, medicina laboral y 10 terapias. Razón por la que el medico laboral le envió recomendaciones para recibir su tratamiento y rehabilitación con médico fisiatra y que siguiera las recomendaciones médicas hasta que le diera de alta después del tratamiento.

Narra que, una vez mostró las recomendaciones médicas al ingeniero Matías Toloza, este se enojó y le dijo que se presentara a la empresa recursos humanos y que le dijera que él no lo necesitaba enfermo que no le iba a estar dando permiso, retirándose de la obra, después le indicaron que se presentara al parque Yarima, donde mostró las recomendaciones médicas y la empresa lo envió de palettero y labores forestales tener la obra aseada.

Manifiesta que transcurridos 10 días lo volvieron a cambiar del lugar de trabajo, situación por la que les expresó sería perjudicial, pues estaba más lejos, no podía ejercer las mismas labores en donde empezó a

trabajar, que se sentía más perjudicado por el uso de transporte, y que estaba con mayor dolor. Además, se le estaban negando los códigos por parte de la ARL para que fuera atendido de urgencias, pues desde el día 15 de septiembre de 2023 le negaron el servicio hasta el día 2 de octubre de 2023 y la EPS no le estaba atendiendo porque le correspondía la ARL porque eso está reportado.

Sin embargo, presentó ante el ingeniero Ordoñez del Parque Santa Ana y empezó a laborar en el barrio Santa Ana, donde le trasladaron por última vez y por segunda vez le negaron los servicios médicos por parte de la ARL del 16 de octubre de 2023, hasta que fue despedido, mientras que terminaban la investigación si era accidente de trabajo o no y porque la empresa estaba demorada con su historia clínica.

Expone que le fue negada la autorización de la radiografía de omoplato izquierdo y la cita para un mes que la enviaron el 5 de octubre de 2023, para mostrar los resultados el 5 de noviembre de 2023 y los servicios de urgencias por la ARL, agotándose los días de incapacidad por urgencias porque le ayudaban con 1 día de incapacidad por urgencias por parte de la EPS.

Indica que, el 1 de noviembre de 2023, le solicitó a empresa certificara que no se trataba de accidente de trabajo porque se encontraba muy enfermo, ya que necesitaba que la EPS lo atendiera y le estaban pidiendo un soporte de la empresa, porque se encontraba muy enfermo en casa.

Asegura que le fue enviado un mensaje por WhatsApp, un pdf y le empezaron a brindar la atención, y el 30 de octubre de 2023 recibió llamada de la empresa preguntando porque no había ido a trabajar, frente a lo cual respondió que le estaban negando los códigos y decidió que, primero era su salud y no ir a trabajar estando enfermo sin que previamente lo viera el médico, ya que no tenía seguridad social.

Finalmente, narra que el 4 de noviembre de 2023, fue despedido por no presentar incapacidades médicas y que ya no trabajaba para la empresa, según el ingeniero Ordoñez.

### **TRAMITE**

Por medio de auto del Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de CONSORCIO SANTA C&O y ordenó la vinculación oficiosa del ING MATIAS TOLOZA, INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD-INSOSALUD IPS, COOSALUD EPS, MED SAS IPS, CLINICA LA RIVIERA, ARL SEGUROS BOLIVAR, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

Los vinculados LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA SAS o PROMESALUD INTEGRAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y CLÍNICA LA RIVERA vía correo electrónico allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar; por su parte el accionado CONSORCIO SANTA C&O y vinculados ING MATIAS TOLOZA, INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD-INSOSALUD IPS, COOSALUD EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA guardaron silencio frente al mismo.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor DEIVIS CORREA ANGARITA contra la empresa CONSORCIO SANTA C&O conformado por las empresas CYG INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES SAS Y ONCE M SAS al considerar que:

*(...) Señala el accionante, que al momento de habersele notificado la terminación del contrato laboral esto es, este informó que, le estaban negando los códigos y que decidió primero optar por su salud y no acudir a laborar, al estar enfermo, lo cierto es que del material probatorio allegado por la entidad accionada, se concluye que, para la fecha hora en la que se comunicó la terminación laboral, no existía la incapacidad médica a la que hace mención el accionante y tal como indicó la accionada, es decir, no se encontraba bajo ningún fuero de estabilidad que le hiciera merecedor de una protección o fueron por estabilidad laboral reforzada.*

*5.3. Por el contrario, se extrae que la terminación del contrato de trabajo se encuentra precedida de proceso disciplinario en su contra, el cual fue llevado a cabo ante el no cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, sin que se observe violación al debido proceso en tales diligencias o que se haya incurrido en desconocimiento al presunto estado de debilidad manifiesta, pues al actor previamente se le estaban realizando llamados de atención, suspensión del contrato de trabajo por 3 días, terminación del mismo y posteriormente comunicación dejando sin efectos tal misiva, requerimientos por incumplimiento de horarios, descargos y demás actuaciones que culminaron con la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo celebrado. Actuaciones en las que tuvo el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.*

*6. Por lo anterior se tiene que no existe prueba que acredite que para la fecha de finalización del contrato celebrado por labor contratada, esto es, 4 de noviembre de 2023, se encontrara el SR. DEIVIS CORREA ANGARITA en estado de incapacidad, restricción o estado de debilidad que conllevara a la no terminación de su contrato, observando que la terminación del vínculo laboral que existía con la empresa CYG INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES SAS Y ONCE M SAS, obedeció a la decisión tomada dentro del trámite disciplinario en el cual se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin que pueda esta servidora a través de esta acción que, resulta ser una vía expedita, desvirtuar lo debatido en el procedimiento disciplinario, pues es claro, que para ello, deberá el accionante acudir a las vías ordinarias prescritas para ello.*

*De tal suerte que, con las pruebas aportadas, no es posible predicar que la terminación se torne injusta, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de*

*seguridad social por cuenta del empleador a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha el actor cuenta incluso con los servicios médicos a través de la EPS COOSALUD, en estado ACTIVO en el régimen subsidiado.*

*En este orden, y al no encontrarse demostrado que el ex trabajador DEIVIS CORREA ANGARITA se encuentre en estado de debilidad manifiesta, incapacitado o con restricciones médicas considera esta servidora no se encuentra acreditó en este asunto la misma situación, y que en gracia de discusión deberá ser debatido ante la **Jurisdicción Ordinaria laboral** quien será quien determine la ilegalidad del despido; escenario propicio donde podrá el tutelante de manera efectiva debatir y reclamar la protección de sus derechos (...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante manifestó su inconformidad con la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA indicando que considera que el declarar improcedente la presente acción vulnera su derecho a la seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de*

*sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”*

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

*“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta. (...)*

*No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

*“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”*

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciadano es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar*

prestaciones de carácter laboral<sup>2</sup>, relacionadas con el pago de lossalarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(…) [Cuando se trata de pretensiones (…)] de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (…), [pues] ‘(…) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que enel presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (…)] la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (…)] laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (…)]” ello<sup>3</sup>.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(…) la estabilidad laboral reforzada (…)]” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativaes improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadasde historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997<sup>4</sup>…”

4.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no dispongade otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable

<sup>2</sup> Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

<sup>3</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

*a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>5</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

7.- Así las cosas, el accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

---

<sup>5</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

8.- Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

8.1. Frente al cuestionamiento de la manera en la que el tutelante recibirá la atención médica necesaria para su recuperación cuando no va a contar con afiliación al sistema de seguridad social integral por encontrarse desvinculado laboralmente es importante anotar que en cuyo caso de que se logre determinar que las patologías que padece el accionante fueran de origen laboral, será la aseguradora de riesgos laborales llamada a responder con ocasión de los exámenes, procedimientos, medicamentos y en fin todas aquellas acciones encaminadas a favorecer las óptimas condiciones de salud del promotor de esta acción constitucional, pero si por el contrario, se estableciera que son de origen común, podrá este acceder a los servicios médicos a los que hubiere lugar adelantando los tramites respectivos a fin de que se le brinde la atención requerida con el régimen subsidiado.

9.- En ese orden de ideas, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **DEIVIS CORREA ANGARITA** contra **CONSORCIO SANTA C&O** por lo expuesto.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2024-00214-00  
RAD. 2ª. NO. 2024-00214-02  
ACCIONANTE: DEIVIS CORREA ANGARITA  
ACCIONADO: CONSORCIO SANTA C&O conformado por CYG INGENIERÍA; CONSTRUCCIONES SAS Y ONCE M SAS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75628d22ee5b4d479c67c26cee8ff59a1627fbab2d6dc7ce03e6a5ae875754aa**

Documento generado en 22/04/2024 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**